

Pueblos originarios y multiculturalidad. Una tarea pendiente para el gobierno mexicano desde la reforma constitucional en 2001

Juan Ramón García-Feregrino*

Nancy Paola Dávila Fisman**

Resumen:

Si bien es cierto que la modernidad nos dotó de un significado del desarrollo a partir de los patrones impuestos por el mercantilismo, la acumulación de capital y el advenimiento de las sociedades industriales, en cuyo caso el desarrollo, más allá de los factores culturales, impuestos por el capitalismo, explicaban dicho proceso como un fenómeno de mayor producción y acumulación. Debemos cuidar las formas en que se está llevando a cabo este desarrollo, ya no debe ser desde el enfoque de la sustentabilidad, siempre con miras hacia el futuro y cuidando el bienestar de las futuras generaciones, y no solo desde la perspectiva eurocéntrica del individualismo y que este desarrollo debe ser a costa de lo que sea necesario para lograr un establecimiento, encumbramiento o poder personal.

Abstract:

Although it is true that, modernity gave us a meaning of development, from the patterns imposed by mercantilism, capital accumulation and the advent of industrial societies, in which case development, beyond cultural factors, imposed by capitalism, explained that process as a phenomenon of greater production and accumulation. We must look at the ways in which this development is taking place no longer from the perspective of sustainability, always looking to the future and caring for the welfare of future generations; and not just from the Eurocentric perspective of individualism and that this development must be at the expense of what is necessary to achieve establishment, ascendancy or personal power.

Sumario: Introducción / I. El pluralismo cultural y el liberalismo / II. La multiculturalidad desde una perspectiva sociojurídica / III. Pluralismo jurídico / IV. La ciudadanía étnica / V. El déficit multicultural / VI. Conclusiones / Fuentes de consulta.

* Doctora en Filosofía de Derecho por la Universidad de British Columbia, doctora en Gestión Pública por la Universidad de Waseda.

** Licenciado en Derecho por la UAM Azcapotzalco.

Introducción

Inicialmente, se consideraba al sistema jurídico occidental como el último estadio del progreso jurídico. En México, después de la entrada en escena del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), se pone sobre la mesa del dialogo jurídico el reconocimiento de los pueblos indígenas además, de sus normativos indígenas que han coexistido durante siglos, pero no convivido ni se ha integrado al sistema jurídico imperante. En este momento, el Estado ya no es el único sujeto que interviene en la creación de derechos, sino también son generados por la misma sociedad, por todos los individuos y por determinados grupos humanos o sujetos colectivos, como es el caso del derecho indígena.

La disyuntiva para la pluralidad jurídica basada en el multiculturalismo, se aprecia en la posibilidad de un cambio en la relación de los pueblos indígenas con el Estado. Aquí, nos referimos al caso de los pueblos indígenas de México, circunstancia que, al parecer, apunta más hacia una utopía que a una realidad, aunque no negamos que ha habido algunos cambios. En esencia, los Estados nacionales latinoamericanos siguen excluyendo los derechos culturales de los pueblos indígenas, a pesar de que la mayoría de ellos han suscrito convenios y declaraciones internacionales para reconocer esos derechos. De esta complejidad sociojurídica partiremos en el presente ensayo, ya que trataremos de dilucidar si el derecho únicamente ha servido como discurso del y para el poder, y no de y para la sociedad.¹

Desde su formación, el Estado mexicano tuvo de facto una composición pluricultural. Incluso, si tomáramos en cuenta el criterio de la población mayoritaria, tendríamos que concluir que al momento de su independencia la “nación mexicana” era más bien una “nación india”. La realidad nos muestra qué pluralismo jurídico *de facto* sigue vigente; no obstante, existe un sistema que hegemoniza a otros, consolidando a uno dominante frente a otros subordinados a él, por tanto, la aplicación de los sistemas normativos indígenas se hace necesaria, más que su validación y sujeción al derecho estatal. La construcción de medios de coordinación entre ambos, en condiciones de igualdad y no de subordinación, de ahí la importancia del pluralismo jurídico como respuesta. En palabras de Eugene Ehrlich,² el error radica en que los juristas

¹ V., Oscar Correas, *Introducción a la sociología jurídica*.

² Eugene Ehrlich, *Ley y derecho vivo. Método jurídico y sociología del derecho*, p. 134.

están acostumbrados a reconocer solamente como derecho sólo lo que emana del Estado, lo que se consolida con la amenazadora coerción estatal; todo lo demás sería uso moral o creaciones semejantes.

Tenemos que mencionar que el EZLN³ ha sido uno de los actores —tal vez de los que han tenido mayor eco— que en los movimientos étnicos en nuestro país ha logrado las reformas constitucionales proindígenas. También con gran influencia en este sentido, tenemos el Consejo Nacional Indígena (CNI). Lo cierto es que la reforma que se hizo al artículo segundo constitucional, anejándole una gran cantidad de derechos, ha sido, en parte, una lucha de grupos de extracción indígena en nuestro país.⁴

El reconocimiento que se hace en la Reforma constitucional de 2001,⁵ misma que consistió en las modificaciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º; y la reforma total del artículo 2º, en el cual quedaron plasmados la parte más importante respecto a los derechos de los pueblos indígenas; derogación del primer párrafo del artículo cuarto; adición de un sexto párrafo al artículo 18; por último, al artículo 115 se le añadió un párrafo a la fracción tercera. Si bien, la reforma marcó un parteaguas en materia de los derechos de los pueblos indígenas, no es menester de este artículo examinar la reforma, únicamente se mencionará el artículo 2º, el cual establece:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

³ El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) es una organización político-militar, formada mayoritariamente por indígenas de los grupos tzeltal, tzotzil, chol, tojolabal y mam del Estado de Chiapas, cuya existencia se conoció públicamente el primero de enero de 1994 a raíz del levantamiento armado mediante el cual tomó la ciudad de San Cristóbal de Las Casas y las poblaciones de Las Margaritas, Altamirano, Chanal, Ocosingo, Oxchuc, Huixtán, Chalam, Simojovel y San Andrés Larráinzar. Carlos Zolla y Emilio Zolla Márquez, “¿Qué es el ejército Zapatista de Liberación Nacional?”.

⁴ Margarita Herrera Ortiz, *Manual de derechos humanos*, p. 84.

⁵ La primera reforma en donde se menciona la presencia de las comunidades indígenas se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992 en el que se adicionaba un primer párrafo al artículo 4º, mencionando que:

“La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”. Decreto por el que se reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 28 de enero de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (...) ⁶

En principio, queda establecida de forma contradictoria al afirmar, por un lado que la nación Mexicana es una sola y, por el otro lado, afirma en el mismo tenor que esta se compone por una pluralidad de culturas, por tanto, en este contexto se afirma que la unidad nacional es única basada en voces diferenciadas, pero de una misma cultura. Por tanto, la reforma se restringe únicamente a reconocer los derechos culturales, no dejando clara la forma en que se podía considerar a estas comunidades como sujetos de derechos, al considerarlos de interés público, es decir con una constante vigilancia del Estado.

En la actual coyuntura del capitalismo, resulta básico responder al cuestionamiento acerca de la factibilidad de construcción de modelos políticos alternativos, en un marco incuestionablemente deshumanizante y agresivo, digamos, el del denominado capitalismo salvaje, hoy neoliberalismo y/o globalización. ⁷

Este capitalismo total se hace presente como globalización y homogeneización del mundo, por tanto, como totalización del mercado y de la privatización de todas las funciones públicas y sociales en nombre de la propiedad privada.

La cuestión de la legitimidad y la gobernabilidad en lo referente a la cultura de los pueblos originarios pasa por un momento crítico que involucra al multiculturalismo como respuesta a todos los conflictos producto de la negación a la pluralidad cultural, un rasgo que es distintivo de las sociedades latinoamericanas.

El multiculturalismo se encuentra en momentos difíciles, de hecho desde hace dos décadas sufre críticas en las que los ciudadanos hacen evidente la necesidad de una nueva configuración social, y los gobiernos, en nuestro caso el mexicano, han demostrado cierto interés por conciliar las diferencias cultu-

⁶ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma en el 29 de enero de 2016, artículo 2°.

⁷ Carlos Durand Alcántara, *El derecho al desarrollo social: Una visión desde el Multiculturalismo: El caso de los pueblos indígenas*, p. 3.

rales entre sus gobernados. Pero las preguntas que nos debemos plantear son: ¿A que nos referimos cuando hablamos de pluralismo cultural, multiculturalismo, interculturalismo y pluralismo jurídico?

1. El pluralismo cultural y el liberalismo

El pluralismo cultural ha sido motivo de discusión en distintas disciplinas. En este trabajo nos limitaremos al campo del derecho y de la filosofía política, si bien es cierto que la cultura⁸ es la base de la identidad individual y el liberalismo se enfoca en el individuo como ciudadano con derechos. Por un lado, la identidad cultural es factor importante que brinda herramientas a los individuos y comunidades para la toma de decisiones y la construcción de planes y proyectos de vida de manera autónoma en un contexto seguro; y por otro, la finalidad del Estado liberal es la de preservar y reconocer todas aquellas individualidades que existan en su territorio, protegiendo los derechos de los individuos que forman parte de él.

Para Kymlika la identidad cultural es indispensable para el desarrollo humano, ya que lo dota de sentido de pertenencia, solidaridad y confianza social. Es importante reconocer que los Estados no son homogéneos, se conforman por una diversidad de grupos integrados por individuos que tienen características culturales específicas, tanto en lo público como en lo privado, a pesar de esto, en todo Estado se encuentra presente una cultura común dominante que incluye una lengua normativizada que se expresa en las instituciones económicas, políticas y educativas comunes.⁹

En la actualidad, el debate del pluralismo cultural presenta nuevas aristas al entrar a la mesa de debate con los proyectos de globalización que tienen como fin la homogeneización cultural como parte de los principios liberales.

⁸ En el presente artículo no es menester definir un término tan polisémico como cultura, se utilizará el de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO): “cultura” significa: “todo aquello que se viene heredando o transmitiendo por la sociedad cuyos elementos individuales son proporcionalmente diversos; éstos incluyen no sólo creencias, conocimiento, sentimientos o literatura, sino también el lenguaje u otros sistema de símbolos por los que este se exprese. También incluye otros elementos como métodos de educación, formas de gobierno y todas las formas de relaciones sociales. Del mismo modo, gestos, expresiones faciales y corporales, se incluyen en la definición puesto que son adquiridos en gran medida por la comunidad mediante la educación. Michel Leiris, *Race and culture*, p. 21.

⁹ Will Kymlika, *Ciudadanía multicultural*, pp.112-113.

El pluralismo es concebido como parte de la autonomía individual, esto se piensa desde la libertad de expresión en los espacios públicos y la libertad de elegir; no obstante, aparece un problema en el momento en que esta expresión individual no empata de forma total con la identidad nacional establecida por el Estado, es decir, ¿qué hace un Estado-nación frente a la diferencia cultural? ¿Cómo resolver la diferencia entre grupos de individuos que tienen rasgos que los diferencian de la mayoría? Es ahí donde el pluralismo cultural y jurídico hace una presencia que pretende resolver la cuestión.

El pluralismo cultural podría definirse como una cooperación de diversas culturas o como una federación de culturas nacionales en el marco de una unidad político-administrativa¹⁰ y como señala Giménez,

“Pluralismo cultural” connota, en primer lugar, la presencia, coexistencia o simultaneidad de poblaciones con distintas culturas en un determinado ámbito o espacio territorial y social, sea un área civilizatoria, una entidad supranacional, un Estado nación, una nación sin Estado, una región, un municipio, una comunidad local, o una escuela. Pero por ‘pluralismo cultural’ también se entiende una determinada concepción de la diversidad cultural y una determinada propuesta sobre la forma legislativa, institucional, etc., en que debería abordarse en la práctica.¹¹

El el caso de México, con la premisa “todos los mexicanos somos iguales ante la ley”, avalada en las distintas constituciones y desde la visión del pensamiento republicano, a la luz del liberalismo, la idea de igualdad sirvió para hacer a un lado la pluralidad cultural y para la negación del hecho de que los pueblos originarios pudieran tener el derecho a ser culturalmente diferentes, situación que cambio significativamente con la reforma al artículo 2º constitucional.

Desde esta perspectiva de reconocimiento de pluralismo cultural y jurídico Will Kymlicka ha identificado tres etapas en la evolución del reconocimiento de los derechos de las minorías étnicas y culturales que sintetizan de hecho el debate existente en México sobre estos derechos:

¹⁰ Nicolás Bajo Santos, “Conceptos y teorías sobre la inmigración”, pp. 817-840.

¹¹ Carlos Giménez, “Pluralismo, multiculturalismo e interculturalidad. Propuesta de clarificación y apuntes educativos”, pp. 11-20.

- La primera etapa abarca los años setenta y ochenta, en esta época, quienes aceptaban la necesidad de que existieran derechos de las minorías se identificaban con el comunitarismo, y aceptaban que esos derechos no eran totalmente compatibles con los principios del individualismo, doctrina que defiende ampliamente al liberalismo. Por tanto, defender los derechos de las minorías equivalía a defender posturas comunitaristas, muy lejanas a la postura neoliberal.
- En la segunda etapa empieza a reconocerse que el liberalismo también puede dar cabida a los derechos de las minorías. Se argumenta que las minorías no siempre quieren ser protegidas de los avances de la modernidad, sino, por el contrario, reclaman condiciones más justas que les permitan disfrutar de dichos avances en forma equitativa. Llegados a este punto, las minorías culturales dejan de ser vistas como regresivas y antiliberales.
- En la tercera etapa del debate —en la que nos encontramos— se empieza a hablar de “culturalismo liberal”, que ha permitido que el debate avance hacia cuestiones muy concretas respecto al desarrollo de las políticas multiculturalistas. En esta etapa no se habla ya de la neutralidad estatal, sino del Estado democrático como protector de naciones y nacionalidades que convienen en su interior. En consecuencia, se ha abandonado la idea de que la justicia social pueda ser definida en términos de reglas que no hagan caso de las diferencias, pues ello podría causar desigualdades e injusticias. Hoy en día la carga de la prueba ya no corre a cargo de quienes defienden los derechos de las minorías, sino de quienes defienden las reglas que no hacen caso de las diferencias pues ello también puede crear injusticias para los grupos minoritarios.¹²

Por tanto, los ejes del pluralismo están en los principios de igualdad, presencia y no discriminación por temas de cultura, etnia, religión, lengua y sobre todo la aceptación de la diferencia y que se pueden identificar desde los modelos del multiculturalismo e interculturalismo, mismos que serán analizado en el siguiente apartado.

¹² Miguel Carbonell, “Comentarios al artículo 2 constitucional (reformado)”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. p.26.

II. *La multiculturalidad desde una perspectiva sociojurídica*

En el origen de los Estados-nación, el sistema de vinculación de los grupos humanos con los territorios se organizaba en pequeñas regiones autónomas, las encabezaba un poder local y a su vez eran parte de un reino o un principado; a pesar de conformarse como grupos no tenían un modelo de gobierno. Estas formaciones llamadas prepolíticas sólo contaban con una identidad cultural, y tenían sus propios sistemas de organización determinados por los aspectos de descendencia, historia compartida, costumbres e idioma,¹³ es decir, era una relación intercultural.

Ahora bien, las sociedades latinoamericanas actuales están constituidas por un poder político en el cual se encuentra la ciudadanía como elemento legitimador del Estado. La nación, entendida como un sentido de pertenencia a un Estado en el cual se involucra la cultura homogénea como una cuestión de fondo, y el Estado como la representación de la estructura institucional del poder, y estos a su vez forman la base de los Estados democráticos liberales modernos y que nos sirve de referencia valorativa en el campo de lo normativo.

Desde la visión política y la normativa, el multiculturalismo representa una amenaza para estos elementos, pues rompe, en principio, con la concepción homogénea de la ciudadanía liberal; desde la idea de nación rompe con la idea de una cultura compartida y la idea de Estado pierde legitimidad al romper con el carácter de indivisible, al tener efectos directos en los paradigmas políticos que lo constituyen; las preguntas por responder serían ¿a qué nos referimos cuando hablamos de multiculturalismo e interculturalismo? ¿Y cuáles son sus referencias?

El multiculturalismo puede definirse como una aproximación filosófico-política al fenómeno de la diversidad cultural, así como a las dificultades prácticas que supone para aquellas sociedades en las que se manifiesta. Se caracteriza como una reacción frente al asimilacionismo, es decir, “el avasallamiento de las culturas minoritarias por parte de una cultura mayoritaria”,¹⁴ y consta de dos elementos:

¹³ Jürgen Habermas, *Factibilidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, p. 622.

¹⁴ Fernando Salmerón, *Diversidad cultural y tolerancia*, p. 44.

1. El diagnóstico según el cual la razón práctica no puede ignorar el hecho de que la identidad de las personas, en tanto que agentes morales, implica a la comunidad y a la cultura: ambas realidades son las fuentes de donde manan los universos simbólicos que confieren significado a las elecciones y a los planes de vida de toda persona.
2. La reivindicación del derecho a la diferencia cultural, incluyendo las exigencias *ad hoc* para que la propia cultura exista. Catherine Walsh¹⁵ se refiere al concepto multicultural en su propuesta epistémica de interculturalidad, donde señala que se caracteriza por los siguientes aspectos:
 - a). Tener un origen conceptual en los países occidentales;
 - b). adquirir un carácter descriptivo que destaca la presencia de diferentes culturas;
 - c). evitar las relaciones entre las múltiples culturas presentes en un territorio;
 - d). fundamentarse en la estructura y principios del Estado liberal;
 - e). centrarse en la tolerancia del otro, pero como una forma de evitar los conflictos, y
 - f). ocultar las desigualdades sociales y mantener intactas las estructuras e instituciones de la sociedad, así como las dificultades prácticas que supone para aquellas sociedades en las que se manifiesta.

Sin embargo, en la mayoría de los pueblos indígenas de los países latinoamericanos, se identifican principalmente sociedades comunitarias vinculadas al comercio y la sociedad de la información donde la población y sus comunidades sufren carencias económicas y han sido socialmente discriminados,¹⁶ poniendo en riesgo la capacidad de los Estados para manejar los conflictos de las identidades que se encuentran presentes al interior de estos al presuponer que su base unificadora es una homogeneidad cultural.

Ahí tiene su origen el interculturalismo cuya base teórica es la ética del reconocimiento, sustentada en la construcción de nuestra identidad con respecto al otro. La interculturalidad reasume, en parte, el multiculturalismo, en el

¹⁵ Catherine Walsh, “Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad”, pp. 39-50.

¹⁶ V., Teun A. Van Dijk, *Racismo y discurso en América Latina*.

sentido de que para dialogar hay que presuponer respeto mutuo y condiciones de igualdad entre los que dialogan.¹⁷

Por su parte, el interculturalismo, admite que la diversidad cultural forma parte de la condición humana y emprende la tarea de valorar las semejanzas y la reciprocidad en un marco de diferencias. La práctica de la interculturalidad se traduce en una dialéctica de la interacción de culturas, en busca de un enriquecimiento mutuo a partir de valores compartidos, a la vez que evita dogmatizar lo accidental como una estrategia política.

Ahora bien, desde una perspectiva crítica de la interculturalidad, Jorge Gasché recalca que la dominación-sumisión de los pueblos indígenas se expresa tanto en términos objetivos como subjetivos y señala que “hablar de la interculturalidad como de una relación horizontal, no es más que un eufemismo para disfrazar las relaciones verticales”.¹⁸

La interculturalidad se distinguiría del multiculturalismo sobre todo por sus objetivos: este busca una convivencia entre culturas diversas, bajo el signo de la tolerancia; aquella intenta la convergencia tendente a la consecución de la unidad cultural. En este sentido, el multiculturalismo se muestra como una propuesta transitoria que permite lograr los objetivos radicales de la interculturalidad.

Al hablar de la radicalidad de los movimientos, se incluye precisamente el multiculturalismo porque ha sido considerado como un liberalismo radical, ya que viene a reconfigurar las estructuras estatales hechas de manera vertical, intentando volverlas más horizontales para cambiar el paradigma sociocultural.

III. Pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico es en donde se configuran métodos de valoración jurídica, prácticas legitimadas más allá de la cultura, evitando prácticas aisladas.

¹⁷ Xavier Etxeberria, “Derechos culturales e interculturalidad”, p. 18.

¹⁸ Jorge Gasché, “Niños, maestros, comuneros y escritos antropológicos como fuentes de contenidos indígenas escolares y la actividad como punto de partida de los procesos pedagógicos interculturales: un modelo sintáctico de cultura”, p. 273.

En este sentido, la pluralidad representa un reto para el derecho. ¿Cómo lograr un orden jurídico que se base en la igualdad dentro de la diversidad? ¿Cómo pueden coexistir dos sistemas jurídicos en un mismo territorio?

El pluralismo jurídico existe desde tiempos inmemoriales, en la práctica y no como teoría; como esta, intenta cohesionar lo universal con lo diverso, intentando, así, finalizar con la postura de aquellos que piensan que el problema de la pluralidad cultural y normativa produce un relativismo ético-jurídico contrario a los valores y principios de universalidad y de homogeneidad, buscando compaginar la existencia de los distintos sistemas jurídicos alternos con el derecho positivo y hegemónico, tomando como punto inicial el respeto a los derechos humanos y a los principios institucionales básicos.

En México, en especial el caso de sus grupos étnicos, podemos constatar que el entramado de relaciones sociales en el que vive su realidad y a la vez vinculan las pluralidades normativas donde existe la posibilidad de un análisis en donde se pueda aislar el derecho consuetudinario o positivo, estas se mezclan, ya que en la realidad social los actores usan ambos de manera estratégica.¹⁹

Por pluralismo jurídico debemos entender²⁰ “(...) la posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos”. Del concepto anterior afirmamos, entonces, que no se trata de pluralidad de normas, sino de pluralidad de sistemas.

El pluralismo jurídico parte de la necesidad de una interpretación pluricultural de las leyes, es decir, del reconocimiento de diferentes funciones, contextos y fines sociales de las distintas normas jurídicas. En este sentido, el pluralismo jurídico refleja una aplicación de la pluriculturalidad oficial que mencionamos: añade un sistema basado en el reconocimiento e inclusión indígena a la estructura legal, sin hacer mayor transformación a ella en término de otro sistema no-indígena. El propósito es dar atención y cabida a la particularidad étnica, no a repensar la totalidad.

En México, el pluralismo jurídico descansa en dos postulados principales: el reconocimiento de la existencia de comunidades no estatales creadoras del derecho, y el análisis de la producción y aplicación sobre todo, del derecho

¹⁹ Victoria Chénaut y María Teresa Sierra, *La antropología jurídica en México temas y perspectivas de investigación. Pueblos indígenas ante el derecho*, pp.13-36.

²⁰ Alfredo Sánchez-Castañeda, “Los orígenes del pluralismo jurídico”.

consuetudinario y sus relaciones con el derecho estatal.²¹ Es importante acotar que lo que se logró con las reformas del 2001 fue el reconocimiento de normas, mas no de sistemas pues al ser un sistema, permite, a través de sus normas de adhesión, que desde la perspectiva interna de Hart se maneje la ductilidad para que regulaciones tan distintas coincidan sin contraponerse, sin generar antinomias, sin hacer que el sistema se desmorone.

En una concepción pluralista del derecho, se reconoce que existen diversos sistemas jurídicos coejerciéndose sin contraposición. Por ejemplo: los sistemas jurídicos supranacionales (orden jurídico internacional), sistemas jurídicos nacionales (orden constitucional), estatales (conjunto de disposiciones de las entidades federativas), infraestatales (orden corporativo), o transnacionales o des territorializados (orden que rige las sociedades comerciales, asociaciones eclesiásticas, etcétera).²²

En aquellos casos en que el derecho estatal decide reconocer la existencia de otros ordenamientos jurídicos para lograr “su afán totalitario”, subordinándolos y condicionando su validez, se debe hablar de un “pluralismo jurídico aparente”, el cual sólo puede ser entendido haciendo referencia a un orden social o jurídico determinado.²³ Eugene Ehrlich menciona que, en este caso, sería más apropiado hablar de un sistema unitario que reconoce normas especiales para ciertas personas o situaciones. Si un ordenamiento jurídico regula la misma situación de manera distinta, en su opinión, existe “pluralidad de mecanismos jurídicos”, pero no un pluralismo jurídico estrictamente hablando.²⁴

IV. La ciudadanía étnica

La multiculturalidad incide en la construcción de la ciudadanía, si bien, como se analizó en apartados anteriores, el concepto de ciudadanía se construyó sobre el concepto de homogeneidad e igualdad de individuos como parte de una organización política unidos por una base común, la ciudadanía étnica

²¹ Jorge Alberto González, *El Estado y las etnias nacionales en México*, p. 74.

²² Óscar Correas, “El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante”, pp. 95-110.

²³ María Isabel Garrido Gómez, “La utilidad del *ius comparatissimo* en la armonización de los sistemas jurídicos”.

²⁴ *Ídem*.

multicultural redefine el termino proponiendo una relación entre el Estado y los grupos culturalmente diferenciados, como los grupos sociales marginados y las minorías étnicas, mediante el reconocimiento de derechos específicos de grupo.

Es importante no perder de vista que, en el Estado liberal moderno, el ejercicio de los derechos sólo puede darse mediante la ciudadanía; es decir, todo individuo que no es considerado ciudadano se ve desprovisto de derechos y queda en un no-lugar en el que su vulnerabilidad se convierte en una situación “normal”.²⁵ Entonces, debemos hacer uso de las ciencias aplicadas: derecho, sociología, antropología y política para así generar ideologías, perspectivas y retos partiendo desde la interdisciplinariedad, ya que, como hemos visto, no ha sido suficiente el trabajo en cada una de estas ramas por cuenta propia, sí es cierto que han tenido aportaciones considerables, pero también es cierto que han sido insuficientes.

El pluralismo en la construcción de la ciudadanía étnica es una premisa necesaria para la conducción hacia la ruta de un desarrollo de carácter multicultural.²⁶ Y es que resulta evidente que dentro de los derechos humanos de la tercera generación tenemos los derechos difusos y los derechos colectivos. Debe ser un ideal del Estado poder salvaguardar los derechos de las minorías y los grupos vulnerables, dentro de los cuales se encuentran los indígenas y los migrantes, que son dos de los grupos más afectados por la deficiente implementación del multiculturalismo nacional.

Es sorprendente, casi paradójico, que mientras se invoca un reforzamiento del poder público por encima de los Estados, se asista a un creciente debilitamiento del poder público, han causado las mismas deficiencias en sus políticas que han hecho que los gobernados desconozcan el poder y la función administrativa del Estado.

En la historia del pensamiento político, encontramos una pregunta insistente: “¿Cuál es el mejor gobierno, el de las leyes o el de los hombres?”²⁷ Para poder determinar esta situación se deben considerar dos vertientes históricas: la iusnaturalista y la iuspositivista. Se debe tratar de conciliar las diferencias

²⁵ Jorge Julio Olvera García, César Olvera García y Ana Luisa Guerrero Guerrero, “Derechos humanos y genealogía de la dignidad en América Latina”, p. 21-23.

²⁶ Carlos Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 79.

²⁷ Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, p. 164.

e integrar en una nueva forma de gobierno lo mejor de ellas, ya que el mejor gobierno debe ser aquel que beneficie más a los seres humanos, independientemente de su naturaleza heterocompositiva o autocompositiva.

“¿Buen gobierno es aquel en el que los gobernantes son buenos porque gobiernan respetando las leyes o aquel en el que hay buenas leyes porque los gobernantes son sabios?”²⁸ El buen gobierno es uno de los ideales que ha perseguido la humanidad por varios siglos, pero que no resulta imposible. En materia de multiculturalismo, como ejemplo, podemos citar los casos de Canadá, Bolivia y El Salvador, por solo mencionar algunos representativos de nuestro continente.

A nadie extraña que las demandas de reconocimiento generen una cierta tensión social, política y jurídica en muchas sociedades contemporáneas. No es un proceso fácil y en algunos países el reconocimiento de la diversidad —o la implantación de políticas multiculturalistas— no ha sido ni suave ni terso.

Las tensiones requieren de un esfuerzo analítico y explicativo, sostenido por parte de los teóricos, de los responsables políticos, de los medios de comunicación —que tienden a estigmatizar a los “extranjeros” o a los “diferentes”— y de los ciudadanos en general. México no es la excepción y la reforma de agosto de 2001, a pesar de sus defectos, suministra un marco constitucional para tal convivencia.²⁹

La convivencia que se espera entre los distintos grupos sociales, diferenciados por cuestiones culturales, económicas, ideológicas, etcétera, se ha visto refrenada constantemente por el modelo neoliberal, que más bien, busca la segregación de estos grupos por no adaptarse a la normalidad del comportamiento social “correcto”.

En este marco, es que la protección constitucional del pluralismo con que se reconoce al Estado es puesta bajo el microscopio social y político, ya que de manera discursiva y garantista sí se reconoce la diversidad cultural y se les da un trato igualitario, pero de facto, existe un gran trecho en donde no les sirve de nada a estos grupos vulnerables el hecho de que tengan garantías e igualdad normativa cuando la diferencia social es tan evidente y son tan desiguales de lo que se les pretender hacer ver.

²⁸ *Ídem*, p. 167.

²⁹ Miguel Carbonell, “Problemas constitucionales del multiculturalismo”, pp. 114-115.

En el siguiente, cuadro se expone cómo se ha ido planteando una determinada gestión de la diversidad cultural en el marco global del intercambio, cuando la cultura es ya el referente universal de la realidad.³⁰

Sociedad	Rasgos	Actitud respecto a cultura minoritaria.	Situación intercultural
Monocultura I	Cultura homogénea y unificadora.	Intolerancia. Uniformidad de modelos que prevalecen.	Relaciones asimétricas. Homologación cultural.
Pluricultural	Núcleo central compatible con múltiples culturas.	Tolerancia y respeto mutuo. Expresión de las diferencias de la esfera privada.	Énfasis en la insistencia del carácter universalista. Universalismo procedimental.
Multicultural	Culturas diversas y distintas compartiendo un mismo espacio.	Reconocimiento. Contexto político de reivindicación de las diferencias culturales.	Relación simétrica. Riesgos de desintegración social.

Fuente.³¹

En este cuadro, Graciano González trata de diferenciar la cuestión multi de la pluricultural, en donde podemos notar que en el primer aspecto se da el reconocimiento y, se entiende, se comparte el espacio con “los otros”; y en el segundo, respectivamente, se incluye la cuestión de la tolerancia dentro del núcleo central. Más adelante también hablaremos acerca de la crítica a ambos preceptos políticos y jurídicos.

V. *El déficit multicultural*

Aparentemente hay una contradicción entre los derechos humanos individuales y los colectivos, lo que ha generado una polémica que se ha tratado de resolver buscando un punto medio, sin apartarse del derecho positivo, que es el predominante en todas las naciones latinoamericanas. Estos derechos colectivos o difusos de las minorías vulnerables no deberían contraponerse

³⁰ Graciano González R. Arnaiz, *Interculturalidad y convivencia: El 'giro intercultural' de la Filosofía*, pp. 53-54.

³¹ *Loc. cit.*

a los derechos individuales, ya que, desde una perspectiva iusnaturalista, los derechos de los individuos deben ser los derechos de los demás, así como lo es con la dignidad, en donde *tu* dignidad es la dignidad de *nosotros* y por ese hecho es que se debe defender contra cualquier violación.³²

Colectivamente se ha llamado multiculturalismo a las políticas que tienen como fin apoyar la formación de asociaciones comunitarias junto con sus actividades culturales, monitorear la diversidad étnica en el lugar de trabajo, alentar las imágenes positivas de los grupos culturalmente distintivos en los medios de comunicación masivos, y adecuar los servicios públicos para la atención de las necesidades particulares de estos grupos en lo que respecta a sus valores, lengua y práctica social.³³ Pero se debe destacar la cuestión de si estas políticas han sido efectivas o no. De si han logrado llevarse a cabo más allá del discurso por parte del Estado para legitimar su “apoyo” hacia estas minorías. Desde un sentido deóntico, debemos valorar si se han cumplimentado estos discursos o únicamente han quedado en la retórica partidista en turno.

En las dinámicas de este sistema capitalista neoliberal también debemos analizar cuáles son los paradigmas del multiculturalismo para, así, allegarnos información suficiente acerca de esta cuestión ideológica, cuando menos, de lo que debería ser el operar y la finalidad de las políticas del estado de bienestar entre las que se encuentran:

- a) La reestructuración de instituciones que provean y suministren servicios públicos plurales.
- b) El establecimiento de programas y medidas que garanticen la igualdad, el respeto y la tolerancia, particularmente de la población dominante hacia las minorías.
- c) La garantía de los recursos que apoyen la continuidad de tradiciones e identidades entre grupos inmigrantes.

Tomando en cuenta estos referentes y estas políticas que deben ser el sentido deóntico del multiculturalismo implementado por el Estado, es que también resulta entendible el giro que se ha dado en los últimos años en contra del multiculturalismo, por no cumplir, ni en estricto ni mediano, las máximas

³² Carlos Durand Alcántara, *Justicia indígena y autodeterminación*, p. 57.

³³ Adriana Cruz-Manjarrez, *Multiculturalismo y minorías étnicas en las Américas*, p. 37.

para la propia integración social de estas minorías, que han sido excluidas de manera sistemática por el modelo neoliberal, violentando así sus derechos humanos. A pesar de la aceptación pública del multiculturalismo, el creciente respeto y la tolerancia hacia las minorías se han visto estancados; actualmente, se continúa observando una evidente y persistente discriminación y racismo hacia las minorías.

Al revalorar la posición actual de estas minorías, que es un ejercicio constante, diario, podemos notar que existen profundos y persistentes patrones de desigualdad social entre las minorías étnicas: estas tienen un bajo nivel educativo, altos índices de desempleo, malos puestos de trabajo, salarios mal pagados, mala calidad en la vivienda, mala salud y poca movilidad social.

Esta “balcanización” ha sido resultado del modelo neoliberal implementado y el cual ha sido defendido por el Estado a través de sus operarios en distintos niveles, en los tres poderes que lo conforman. Entonces, podemos asumir que por el deficiente cumplimiento en sus obligaciones, estos servidores y funcionarios públicos han llevado al despeñadero al Estado.

Los grupos minoritarios desean mantener sus tradiciones e identidades culturalmente distintivas, pero la circunstancia descrita líneas arriba los lleva, a todas luces, a consecuencias negativas, como la segregación. Mientras los analistas sociales son capaces de explicar estos hechos, los medios de comunicación masiva y los políticos no tienen muchas veces ni el tiempo ni el interés en explorar o entender los complejos procesos y causas que subyacen a las formas de desigualdad social en una sociedad multicultural. De esta manera, en diversos espacios nacionales, las emergentes condiciones sociales, los eventos prominentes y los discursos públicos que se han activado en torno al multiculturalismo evocan no sólo una imagen de desaprobación, sino también un tipo de representación dañina sobre el multiculturalismo.³⁴

Esta imagen que se ha generado, como menciona Cruz Manjarrez, ha tenido diversas connotaciones dentro del ideario colectivo mexicano, ya que sumado al proceso histórico de conquista española e intervenciones francesas, culturalmente se ha visto en el extranjero al enemigo que acecha de manera constante, situación que en nada favorece al multiculturalismo, ya que genera el estereotipo del extranjero que siempre se quiere aprovechar del mexicano. Tal vez, trayéndolo al contexto actual por mencionar dos ejem-

³⁴ Cruz-Manjarrez, *óp. cit.*, pp. 43-44.

plos, podríamos hablar del caso de las indígenas que se les paga doscientos pesos por hacer un bordado típico en bolsas cuando estas se vendieran en el extranjero por veintiocho mil pesos. El segundo caso el del ciudadano de origen polaco, con ideología nazi, en Cancún, que los comuneros intentaron linchar —no con consecuencias fatales, pero sí de graves heridas— por su conducta humillante y de odio hacia la sociedad de la localidad y de manera general hacia los nacionales. Estos dos ejemplos pueden motivar a comunidades y sociedades a formarse estereotipos centralistas en donde se percibe al extranjero, en su totalidad, como un ente pernicioso, malo, cuando no siempre es así; debemos atender a los casos individuales y no generalizar.

Es así como tampoco todos los migrantes sudamericanos resultan un perjuicio social de aquellas naciones a las que llegan, obligados en su mayoría, por cuestiones de inestabilidad e inseguridad económicas dentro de sus países de origen y que buscan establecer en nuevos países una estabilidad para así poder mantener a sus familias a distancia y ser capaces de otorgarles el sustento necesario para su supervivencia.

Se vuelve necesario este transnacionalismo cultural e identitario, pero lamentablemente, en repetidas ocasiones vemos que su idea de un mayor bienestar al emigrar a otros estados o países no les ayuda, al contrario, los vulnera aún más por no ser propios de la región, tener características físicas distintas, lenguaje distinto, cultura y costumbres diversas a las establecidas en los lugares de llegada, que hace sean discriminados por cualquier motivo no permitiéndoles un arraigamiento y sentido de identidad.

Vivimos en las sociedades de la explotación, al menos en Latinoamérica, que se caracterizan por esta lucha de clases, que en sus relaciones asimétricas y verticales de poder se aprovecha de los que más lo necesitan y los vuelve un mal necesario que atender.

El transnacionalismo, las actividades transfronterizas y los vínculos mantenidos entre los migrantes y sus lugares de origen son productos innegables de la migración y de las condiciones estructurantes de la globalización. Las tecnologías avanzadas, los bajos costos de viaje y de movilidad, el teléfono, la conexión a Internet y el acceso a la televisión vía satélite han facilitado diversos modos de comunicación entre grupos dispersos y comunidades en diáspora.

Como hemos visto, existe una variedad de razones para considerar al multiculturalismo como un concepto o conjunto de políticas que legitimaron un retroceso en la separación física y cultural de las comunidades minoritaria.

VI. Conclusiones

Hasta el momento, las condiciones políticas de incorporación ciudadana no han sido capaces de promover una mayor igualdad con respeto de la distinción cultural, para ello, se reflexiona en torno a la garantía del ejercicio del autogobierno y de todas las expresiones de la diversidad cultural. El multiculturalismo, aunque es un hecho, no tiene tampoco garantías formales de reconocimiento.

Es por esto por lo que debemos buscar una reconfiguración social, partiendo desde la educación para que entendamos que es necesario cambiar los paradigmas en las relaciones sociales y no basta únicamente con reconocer al otro, sino que lo debemos respetar, no tolerar, y de manera conjunta trabajar para crear nuevos horizontes nacionales caracterizados por lazos fraternales sin distinciones de raza, cultura, religión o posición económica.

No debemos seguir repitiendo este discurso discriminatorio que fomenta y vive de las desigualdades, de la explotación neoliberal hacia los sectores más vulnerables; no debemos permitir que el discurso político establezca en la ciudadanía barreras mentales o ideológicas. Debemos luchar porque se abran más canales para el fortalecimiento de un marco de respeto cultural para el engrandecimiento de la sociedad.

La interculturalidad apunta a cambios radicales en las estructuras sociales y de poder, se refiere a intercambios horizontales; no concibe una cultura superior a otra, por lo que el colonialismo no tiene cabida; se construye como reto, propuesta, proceso, proyecto y horizonte, posibilidades plurales construidas como alternativas; es una utopía, ya que busca la simetría en estas relaciones asimétricas sin que ello implique homogeneizar; se construye de la mano con la diversidad a través de diálogo confrontando el racismo, la discriminación y la subalternación del otro. Busca dejar de reproducir la diferencia como desigualdad rompiendo, así, con el discurso de poder colonial de la “cultura dominante”.

Aquí el papel del modelo económico tiene mucha injerencia ya que, desde allí, la mejor forma de control social tan solo después de la religiosa, es que se pueden dictar las pautas a seguir en lo jurídico, político y social. Este empoderamiento debe surgir y manifestarse en una mayor y mejor distribución de la riqueza, ya que mientras exista una extrema desigualdad, no será posible hablar de que se está avanzado en ningún sentido en las labores del Estado.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. (trad.) José Florencio Fernández Santillán, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2014.
- Carbonell, Miguel. *Problemas constitucionales del multiculturalismo*. Colección FUNDA A.P., *Derecho, Administración y Política, 1.*, México, Editorial Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2002.
- Chenaut, Victoria y María Teresa Sierra. *La antropología jurídica en México: temas y perspectivas de investigación. Pueblos indígenas ante el derecho*. México, CIESAS, 1995.
- Correas, Oscar. “El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante”. *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*. IV Jornadas Lascacianas, José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma México, 1994.
- Correas, Oscar. *Introducción a la Sociología Jurídica*. México, Fontamara, 2007.
- Cruz-Manjarrez, Adriana. *Multiculturalismo y minorías étnicas en las Américas*. México, Universidad de Colima, 2013.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto, (coord.). *Justicia indígena y autodeterminación*. México, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano: Procuraduría Agraria, 2015.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto. *El derecho al desarrollo social: una visión desde el multiculturalismo: el caso de los pueblos indígenas*. México, Porrúa, 2008.
- González Galván, Jorge Alberto. *El Estado, Los indígenas y el derecho*. Serie Doctrina Jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- González R. Arnaiz, Graciano. *Interculturalidad y convivencia: El ‘giro intercultural’ de la Filosofía*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2008.
- González, Jorge Alberto. *El Estado y la etnias nacionales en México la relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

- Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de derechos humanos*. México, Porrúa, 2011.
- Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural*. Paidós, Barcelona, 1996.
- Olvera García, Jorge, Julio César Olvera García y Ana Luisa Guerrero Guerrero. *Derechos humanos y genealogía de la dignidad en América Latina*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2015.
- Ramírez García, Hugo Saúl y Pedro Pallares Yabur. *Derechos humanos*. México, Oxford University Press, 2011.
- Salmerón, Fernando. *Diversidad cultural y tolerancia*. México, Paidós/UNAM, 1998.
- Van Dijk, Teun. *Racismo y discurso en América Latina*. Barcelona, Gedisa, 2007.

Electrónicas

- Constitución de los Estados Unidos mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada en el 6 de marzo de 2020, artículo 2. <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primer/capitulo-i/#articulo-2o> (consultada el 26 de febrero 2020).
- Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 28 de enero de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646755&fecha=28/01/1992
- KYMLICKA, Will. *Liberalism, Community and Culture*, Oxford University Press, Oxford, 1989. ___ *Ciudadanía Multicultural: Una Teoría Liberal de los Derechos de las Minorías*, (trad.) Carme Castells, Paidós, Barcelona, 1995. ___ *Politics in the Vernacular*, Oxford University Press, Toronto, 2001 (trad. cast. de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, *Políticas vernáculas: nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Paidós, Barcelona, 2003). KYMLICKA, Will y STRAELHLE, Christine, *Cosmopolitismo, Estado-Nación y Nacionalismo de las Minorías Nacionales. Un Análisis Crítico de la Literatura Reciente*, (cuidado de la edición Raúl Márquez), UNAM, México, 2001. KYMLICKA, Will y PATTEN, Alan, *Language Rights and Political Theory*, Oxford University, Oxford, 2003.
- Sánchez-Castañeda, Alfredo. “Los orígenes del pluralismo jurídico”. *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho*. Nuria Martín González, (coord.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2006, pp. 471-486. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/29.pdf>
- Zolla, Carlos y Emilio Zolla Máquez. “48.- ¿Qué es el Ejército Zapatista de Liberación Nacional?”. *Los pueblos indígenas de México 100 preguntas*. 2da. ed., México, Universidad Autónoma de México, 2004. http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=48

Hemerográficas

- Bajo, Nicolás. “Conceptos y teorías sobre la inmigración”. *Anuario jurídico y económico escurialense*, Núm. 40, 2007, España, Real Centro Universitario Escorial-Ma Cristina, pp. 817-840.

- Garrido Gómez, María Isabel. “La utilidad del *ius comparatissimo* en la armonización de los sistemas jurídicos”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 36, Núm. 108, sep./dic. 2003, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 907-926.
- Gasché, Jorge. “Niños, maestros, comuneros y escritos antropológicos como fuentes de contenidos indígenas escolares y la actividad como punto de partida de los procesos pedagógicos interculturales: un modelo sintáctico de cultura”. *Educando en la diversidad cultural. Investigaciones y experiencias educativas interculturales bilingües*. M. Bertely, J. Gasché y R. Podestá (coords.), Quito, Abya Yala, 2008, pp. 279-366.
- Giménez Romero, Carlos. “Pluralismo, multiculturalismo e interculturalidad. Propuesta de clarificación y apuntes educativos”. *Educación y Futuro, Revista de Investigación Aplicada y Experiencias Educativas*. Núm. 8, 2003, España, Centro de Enseñanza Superior “Don Bosco”, pp. 11-20.
- Walsh, Catherine. “Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad”. *Signo y Pensamiento*, Vol. XXIV, Núm. 46, enero-junio 2005, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, pp. 39-50.